

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

| | Pesetas |
|---|---------|
| Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción..... | 1,00 |
| Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. | 2,00 |
| Idem particulares y avisos financieros..... | 3,00 |

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

Orden de 23 de marzo de 1945 por la que se establecen las normas que han de regir la estructura interna y funciones de las Hermandades Sindicales del Campo.

(Continuación.)

Art. 136. La función estadística y el Registro de Colocación serán llevados, en general, por un mismo funcionario, que se procurará pertenezca al Cuerpo Técnico de Auxiliares de Estadística y Colocación.

Las Oficinas de Estadística y el Registro de Colocación serán establecidas en el local social de la Hermandad Sindical, en general, o en el de la Entidad Sindical de mayor importancia cuando en la localidad coexistan varias.

El funcionario encargado de la Oficina de Estadística y del Registro de Colocación será retribuido con cargo a los fondos propios de la Hermandad Sindical donde preste sus servicios, en la cuantía fijada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Servicio de Gestión Asistencial

Art. 137. En toda Hermandad Sindical se organizará un Servicio de Gestión Asistencial, dependiendo de la Sección del mismo nombre, al que se transferirán todas las funciones que actualmente vienen desarrollándose por la Red de Corresponsalías de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Servicio de Gestión Asistencial tendrá por misión actuar en la esfera local todo lo referente a Seguros Sociales, sin perjuicio de las misiones que en el orden general asistencial le vayan siendo conferidas por las distintas Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

En las localidades cuya importancia lo requiera y exista, además de la Hermandad, alguna otra Entidad Sindical, podrá duplicarse el cargo de Gestor Asistencial distribuyendo las funciones como estime oportuno el Delegado Provincial de Sindicatos. Recíprocamente, podrán acumularse en una misma persona la Gestoría Asistencial de dos Entidades de la misma localidad y escasa importancia.

Art. 138. Al frente del Servicio de Gestión Asistencial figurará el Corresponsal de la Obra Sindical «Previsión Social», que será nombrado por el Jefe de la misma, con el visto bueno del Delegado Sindical Provincial.

El Corresponsal de Previsión, Jefe de la Oficina de Gestión Asistencial, formará parte como Vocal de la Junta de Gobierno de la Sección del mismo nom-

bre, en cuyas deliberaciones tendrá voz y voto en su calidad de Enlace y Agente Gestor y Ejecutivo a todos los efectos de la acción asistencial desarrollada por la C. N. S. en la Hermandad a que esté afecto.

El Corresponsal formará parte como funcionario de la plantilla de la Hermandad Sindical y será retribuido con cargo a los fondos de ésta, en la cuantía fijada por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Servicio de Explotación Económica

Art. 139. Se montará en las Hermandades el Servicio de Explotación Económica, en el seno de la Sección del mismo nombre y bajo la dirección de la Junta Agropecuaria.

El Servicio de Explotación Económica tiene como funciones específicas:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de ordenación agrícola, ayudando—a su vez—a los miembros de la Hermandad en la implantación de las mismas.

b) La dirección y ordenación de los mercados tradicionales que se realicen dentro del término de la Hermandad y todo cuanto se relacione con ellos, así como la conexión de éstos con los de otras jurisdicciones o regiones.

c) Asesorar a los Organos Jerárquicos Superiores de las necesidades de la localidad, tanto en lo referente a utillaje agrícola, como abonos, piensos, etc.

d) Actuar en la esfera de su competencia las funciones de contenido económico general establecidas en el capítulo II del presente Reglamento.

e) Desarrollar las funciones encomendadas a la Junta Agropecuaria.

f) Aplicar las normas de distribución de los productos, herramientas, semovientes y todos los útiles y medios de trabajo o explotación agrícola que se asignen o gestionen para los trabajadores en el término, con sujeción a las instrucciones de la Superioridad.

g) Asesorar a los afiliados a la Hermandad sobre la procedencia del establecimiento de órganos cooperativos para la financiación, gestión y distribución de las mismas materias.

h) Actuar, en general, cualquier otra función que redunde en beneficio de las explotaciones agrícolas y demás actividades de producción encuadradas en el seno de la Hermandad Sindical.

Art. 140. El Servicio de Estadística y las operaciones burocráticas del de Explotación Económica estarán a cargo, a ser posible, del mismo funcionario, en las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Servicio de Policía Rural

Art. 141. Las funciones de policía y guardería de orden comunal, asumidas por la Hermandad Sindical, se realizan

por el Servicio de Policía Rural de la misma, a cuyo efecto, cada una de las Hermandades deberá establecer en su Ordenanza, como disposición adjunta, el Reglamento de dicho Servicio, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª No pueden incluirse en las Ordenanzas los hechos que, como delito o falta, comprenda el Código Penal o cualquier otra Ley, ni aun cuando sea para copiar íntegramente dichos preceptos.

2.ª No puede atribuirse la comunidad ni reconocer a su Tribunal Jurado competencia para entender en las infracciones a que se refiere la regla anterior.

3.ª Las penas que se impongan por las faltas que puedan prever y corregir las Ordenanzas consistirán en multas cuya cuantía se acomodará a lo determinado para las facultades de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Art. 142. A los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Hermandades considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, exceptuando aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas de la Hermandad, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes en cualquiera de las siguientes formas:

1.ª Declarándolo ante el Cabildo de la Hermandad, que deberá hacerlo público.

2.ª Permitiendo el acto a su presencia.

3.ª Autorizando completamente al interesado en la forma que prescriban las Ordenanzas.

Art. 143. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos, en general, cultiven una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los propietarios en el artículo anterior.

Art. 144. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Tribunal Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de la posesión o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Tribunal Jurado se abstendrá de conocer la falta, a no ser que transcurridos dos meses desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la Autoridad competente.

Art. 145. La competencia del Servicio de Policía Rural en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los vecinales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo a lo preceptuado en la legislación municipal.

La obligación de atender a la reparación de caminos alcanzará sólo a los interesados en su conservación, eximiéndose de ella a los que no los utilicen ni necesiten.

Cuando la Hermandad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados deberá sujetarse a la ley de Expropiación forzosa y gozará de sus beneficios.

Art. 146. Las Hermandades de Labradores sólo atenderán a la limpieza de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de Riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Dentro de las normas generales establecidas en el presente capítulo, las Hermandades Sindicales, al redactar sus respectivos Reglamentos del Servicio de Policía Rural, determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de los caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria a los asociados interesados, como se establece en el párrafo anterior.

En general, en los regímenes de riegos y aprovechamientos de todas clases, la Policía Rural respetará y hará respetar las costumbres de cada localidad, si ello no redunde en perjuicio de la colectividad agrícola, forestal o pecuaria, cuando dichas costumbres sean de verdadero arraigo y no se opongan a las disposiciones legales y administrativas vigentes en la localidad o comarca.

Art. 147. Al confeccionar cada Hermandad Sindical su Reglamento del Servicio de Policía Rural, tendrá en cuenta, además de las normas generales que anteceden, aquellos hechos o actos que las particularidades locales y las costumbres aconsejen o impongan incluir, y entre ellos lo que a título enumerativo se determinan como sigue:

a) Vigilar que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

b) Procurar la limpieza y conservación de los caminos rurales y proponer a la Superioridad lo referente a apertura de los nuevos que convengan al bien común.

c) Procurar que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y cuanto afecte a la limpieza, mondas y palerías de los ríos, si tales

funciones no están encomendadas a los Sindicatos de Riegos, según lo dispuesto en la ley de Aguas.

d) Actuar cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de propiedades, como función típica de los Servicios de Policía Rural, ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, teniendo en cuenta lo prevenido en el punto que antecede.

e) Vigilar el desarrollo de las disposiciones sobre cultivo y repoblación forestal, haciendo que se cumplan éstas, de conformidad con las normas dadas y con el régimen natural de aprovechamientos y rendimientos, según la aptitud de las tierras.

f) En cooperación con la Guardia Civil Rural, vigilará el cumplimiento de la ley de Caza, deteniendo a los infractores y poniéndolos a disposición de las Autoridades competentes.

g) Vigilar en sentido análogo a lo especificado en el punto anterior para que sean respetadas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial.

h) Vigilar por la buena conservación de las fuentes públicas y los abrevaderos de ganado, cuidando de su limpieza y de la higiene de las aguas.

i) Cuando por el mucho tránsito o lluvias, los caminos, veredas, etc., se encuentran en mal estado, pueden convertirse en peligrosos o difíciles, se obligará a los propietarios o colonos, según los casos, a que procedan al arreglo de los mismos en la parte que corresponda a las respectivas fincas o heredades, dando cuenta a sus superiores para que, caso de incumplimiento, la Hermandad imponga la sanción pertinente a los desobedientes.

j) Se cuidará que la travesía, atajo o marcha se haga por los linderos o veredas abiertas al efecto, cualquiera que sea la clase de cultivo a que se dedique el suelo.

k) Por último, la Policía Rural cumplirá y hará cumplir lo que sobre otros extremos relacionados con su cometido funcional específico se determine en la Ordenanza de la Hermandad Sindical respectiva, conforme a lo establecido en la presente disposición y a la costumbre del lugar.

Art. 148. El ganado, de cualquier clase que sea, deberá ser vigilado para impedir que, pastando y abrevando, se introduzca en fincas o heredades ajenas, haciendo responsable de toda contravención a los guardadores del ganado, así como de que al pasar éstos a otra parte de la finca cuando ésta es atravesada por carretera o caminos que sirven para circular vehículos de tracción motriz, hagan la travesía por el lugar marcado al efecto o «paso de ganado».

La Policía Rural, como Agentes de la Hermandad Sindical, intervendrá en cuantas funciones se encomienden a ésta sobre el ganado, exigiendo a los propietarios o aparceros del mismo el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Comisarias de Recursos, Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos encargados de dirigir y controlar la economía ganadera nacional.

Art. 149. El Servicio de Policía Rural cooperará con el guarda forestal de cualquier monte del Estado, de Corporación Pública o de propiedad privada donde se estén efectuando operaciones de tala, descorte, etcétera, para que el producto obtenido esté a cubierto de robo, evitando que personas desconocidas merodeen por aquellos lugares.

Igualmente intervendrá en estas operaciones para que las mismas se efectúen con arreglo a las normas dictadas al efecto, evitando abusos de los beneficiarios de tales aprovechamientos.

Art. 150. La Policía Rural denunciará ante la Hermandad, sin pérdida de tiempo, la existencia de plagas de langosta, o cualquier síntoma de enfermedad o alteración que observe en los cultivos de la localidad.

Los trabajos que el Servicio realice para la extinción de plagas serán considerados preferentes y se podrá solicitar a este efecto la cooperación de los

Agentes de las Hermandades limítrofes, sin perjuicio de arbitrar los demás medios y recursos que se estimen precisos para combatir la plaga.

Art. 151. Muy especialmente, el Servicio de Policía Rural entenderá en cuanto concierne al cumplimiento de las funciones encomendadas hasta ahora a las Juntas Locales de Fomento Pecuario y Agrícola (aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, etc.) y de la actual competencia de las Hermandades Sindicales.

Art. 152. De las infracciones que advierta la Policía Rural dará cuenta en todo caso al Cabildo, Tribunal Jurado de la Hermandad Sindical, sin perjuicio de hacer entrega, cuando proceda, de los infractores, a las fuerzas de la Guardia Civil Rural.

En las intervenciones en asuntos de suma urgencia e importancia, que puedan constituir peligro inminente para cosecha, bosque o ganado, solicitará el Jefe de la Hermandad de las Autoridades civiles y militares la ayuda que estime oportuno para que colaboren con la Policía Rural a conjurar el peligro de que se trate.

Recíprocamente, la Hermandad prestará a las Autoridades civiles y militares la ayuda de la Policía Rural, cuando aquéllas la recaben.

Art. 153. La Policía Rural será considerada como Agente de la Autoridad en el desempeño de las funciones propias del cargo.

Art. 154. Para poder pertenecer a la Policía Rural se precisa reunir las aptitudes físicas, morales y políticas y cumplir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser militante de F. E. T. y de las J. O. N. S. Sólo en casos excepcionales podrán ser nombradas otras personas, siempre de indudable adhesión al Régimen.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Carecer de antecedentes penales.
- 5.º Tener veintitrés años cumplidos y menos de sesenta.
- 6.º No tener defecto físico alguno que imposibilite el ejercicio de sus funciones ni padecer enfermedad contagiosa.
- 7.º Habrán de ser necesariamente licenciados del Ejército, es decir, tendrán que haber prestado servicio militar.

La Delegación Provincial de Sindicatos podrá dispensar alguno de estos requisitos por causas justificadas, a solicitud del Jefe de la Hermandad.

Las condiciones establecidas habrán de demostrarse con las debidas certificaciones expedidas por quienes tengan facultad para ello, no pudiendo ser admitidos quienes no reúnan los requisitos, salvo acuerdo justificado de la Delegación Provincial de Sindicatos, ni aquellos cuya licencia de uso de armas de fuego sea denegada por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Art. 155. Serán preferidos para cubrir los puestos en la Policía Rural los que pertenezcan a la Vieja Guardia de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Caballeros Mutilados de Guerra, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos de Guerra y los que hayan tenido algún familiar asesinado por los rojos, graduándose la preferencia por los méritos probados.

Art. 156. Al objeto de garantizar la eficacia del Servicio de los que aspiren a formar la Policía Rural, para su ingreso, sufrirán un examen de aptitud, cuyo programa será confeccionado por la Delegación Provincial Sindical, que oportunamente lo dará a conocer con la antelación suficiente.

El Tribunal que haya de efectuar los ejercicios estará formado por el Delegado Provincial Sindical o persona que él designe, un representante del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia respectiva y otro de la Jefatura Provincial del Movimiento. Como Secretario actuará el que lo sea de la Hermandad donde hayan de proveerse las plazas.

El resultado de los ejercicios y la relación de los admitidos serán dados a conocer oportunamente y publicados en el «Boletín Oficial del Movimiento», no

siendo firme este nombramiento hasta que sea ratificado por la Delegación Nacional de Sindicatos.

El personal admitido con nombramiento ratificado deberá tomar posesión de su cargo en un plazo de quince días, a contar desde el que se le notifique tal nombramiento, plazo que será prorrogable por otro igual cuando existan motivos que lo justifiquen, transcurrido el cual sin que se presentara para la toma de posesión, se entenderá como renuncia a la plaza y a todos los derechos adquiridos.

Art. 157. Cada Jefe de Hermandad, teniendo en cuenta la extensión superficial del término de su jurisdicción, el número de Empresas agrícolas y familias campesinas, la riqueza ganadera y forestal, la fertilidad del suelo, así como también la abundancia de canales de irrigación, arroyos, ríos, etc. que atraviesen el término, propondrá por conducto del Delegado Sindical Local a la Delegación Provincial de Sindicatos el número de agentes que debe tener el Servicio de Policía Rural de la Hermandad.

Art. 158. Para el mejor conocimiento de fines generales, las Secciones de Policía Rural de dos o más Hermandades podrán agruparse en Servicios Comarcales, sin perder por ello cada Hermandad la jurisdicción directa sobre su policía.

Caso de verificarse un servicio en el que intervengan agentes de varias Hermandades, será condición precisa el nombramiento de un agente que tome el mando de los mismos, cuya función durará solamente el tiempo del servicio especial.

Art. 159. Cuando en alguna localidad esté organizado el Servicio de Policía Rural, por el Ayuntamiento se solicitará el traspaso del mismo a la Hermandad en cuanto ésta quede válidamente reconocida, firmándose la correspondiente acta, en cuyo caso continuarán prestando servicios los Guardas municipales, respetando sus derechos adquiridos.

En cuanto a la Ordenanza del Servicio, será sometida a revisión por la Delegación Sindical Provincial, previo informe del Cabildo de la Hermandad de que se trate, y se procurarán conservar los preceptos del Reglamento antiguo en cuanto no se opongan a las directrices fundamentales establecidas en el presente.

Los arbitrios que por tal concepto recaude el Ayuntamiento se traspasarán igualmente a la Hermandad.

Art. 160. En el caso de que se trate de una Comunidad de labradores a integrar en el seno de la Hermandad Sindical que tuviera establecido el Servicio de Policía Rural, se procederá del mismo modo que el especificado o establecido en el artículo anterior.

Art. 161. Además de las funciones establecidas, el Servicio de Policía Rural estará encargado de hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal Jurado de la Hermandad, cuando tal función no la ejerza el Agente ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre esto en otro lugar.

Art. 162. Si las circunstancias de la localidad así lo exigen, la Hermandad Sindical podrá organizar una plantilla mínima permanente de Guardas rurales, que podrá ser reforzada en las épocas de recolección con agentes eventuales en número necesario.

Art. 163. En el Reglamento del Servicio de Policía Rural se establecerá el procedimiento y recursos con que se dota al Servicio, fijándose la clase y cuantía de las respectivas exacciones, especialmente dedicadas al efecto, las cuales se consignarán también en el presupuesto de ingresos de la Hermandad.

Este Reglamento debe ser aprobado por el Delegado Sindical Provincial, y puesto en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia a los efectos legales.

Art. 164. El procedimiento para hacer efectivas las exacciones dedicadas al sostenimiento de la Policía Rural será el general que establece el presente Reglamento, en armonía con lo dispuesto en el de 23 de febrero de 1906.

No será motivo de excusa para no satisfacer las cuotas de sostenimiento del Servicio de Policía Rural el hecho de tener guardas propios los propietarios o llevadores de fincas.

En este último caso, los Guardas jurados locales quedarán sometidos a la disciplina del Servicio de Policía Rural de la Hermandad correspondiente, en todo lo que concierne a los intereses generales protegidos por el mismo Servicio.

Las cuotas de contribución para sostenimiento de la Policía Rural se establecerán por riguroso reparto entre los beneficiarios del Servicio y en función de la extensión del terreno, naturaleza de éste y clase de cultivo para cada propietario, fijándose al efecto una serie de tarifas tipo.

Si algún afiliado contribuyente no hiciera efectivo el pago de su cuota de modo voluntario, la Hermandad Sindical podrá cobrarse de ella reteniendo las cantidades que aquél debería percibir del cobro de los pastos, cuando sea posible y se estime oportuno aprovechar este procedimiento.

CAPITULO VIII

Régimen económico-administrativo

Art. 165. Las Hermandades Sindicales se registrarán, en su aspecto económico-administrativo, por el Decreto de 17 de julio de 1943 y el Reglamento de 9 de marzo de 1944, dictado para su aplicación.

La administración del patrimonio se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas generales dictadas por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También podrán establecerse, siempre de acuerdo con lo que antecede, normas especiales administrativas para alguna Hermandad Sindical, a petición de su Cabildo, en circunstancias bien justificadas y de necesidad, previa aprobación del Delegado Nacional de Sindicatos.

Art. 166. El patrimonio de las Hermandades Sindicales se clasificará en dos grandes grupos:

a) Patrimonio especial correspondiente a organismos con personalidad autónoma (aunque subordinada a la de la Hermandad).

b) Patrimonio privativo de la Hermandad, afecto al cumplimiento de las funciones generales.

Art. 167. El patrimonio especial será administrado conforme a la legislación particular de cada caso, sin perjuicio de las funciones generales de intervención, cuenta y razón y estadísticas que deban efectuar las Delegaciones Sindicales Provinciales.

Art. 168. Constituyen el patrimonio general de la Hermandad Sindical:

a) El conjunto de bienes propios (muebles, inmuebles y semovientes) y de derechos reales (valorados económicamente) sobre bienes ajenos.

b) Los recursos legales de todas clases que la Hermandad disponga cuando esté válidamente constituida y sea autorizada para tal disposición.

Son recursos de la Hermandad:

a) Los bienes, derechos y acciones propios de cualquier clase y sus rentas y productos.

b) La participación en la cuota sindical agraria.

c) El importe de los repartos y derramas válidamente acordadas e impuestas a los afiliados como consecuencia de la prestación de servicios que efectúe la Hermandad, o para sostenimiento de las cargas generales.

d) Los recursos válidamente acordados y recaudados en caso extraordinario.

e) El importe de las sanciones de tipo económico impuestas por el Cabildo y por el Tribunal Jurado.

f) Las donaciones y subvenciones que reciba la Hermandad, debidamente autorizadas y aceptadas.

g) Los arbitrios, tasas y demás exacciones legalmente establecidas en cada caso y recaudadas conforme previene el Decreto de 17 de julio de 1943 en la par-

te que legítimamente corresponda participar a la Hermandad.

Art. 169. A los efectos de formación del patrimonio se tendrá presente que todos los organismos disueltos o integrados en una Hermandad Sindical válidamente constituida aportarán, conforme a las prescripciones del presente Reglamento, a la misma su respectivo patrimonio, a menos que fueran dictadas otras instrucciones por la Delegación Nacional de Sindicatos, por sí o por orden de la Superioridad.

Muy especialmente, las Hermandades Sindicales, desde el momento de su válida constitución, quedarán subrogadas en todas las atribuciones reconocidas por la legislación vigente a las extinguidas Comunidades de Labradores, a todos los efectos de procedimiento ejecutivo contra los afiliados morosos, en especial lo que previene la Real orden de 6 de febrero de 1880 y (por analogía a todos los casos) los artículos 10 y 35 de la Real orden de 25 de junio de 1884, en el sentido de que se podrán establecer cuotas de recargo por demora, suspensión de utilización de servicios y beneficios a morosos, confección de los padrones y listas cobradoras, etcétera.

Art. 170. La recaudación de los recursos de la Hermandad se efectuará según el régimen especial establecido para cada uno de ellos.

Todos los ingresos se contabilizarán por la propia Hermandad, conociendo en tales operaciones la Delegación Sindical Provincial.

Para la fijación de derramas, exacciones de cualquier índole o tasas por prestación de servicios a los afiliados, el Cabildo Sindical acordará y someterá a aprobación de la Asamblea Plenaria las normas a seguir al efecto, debiendo señalarse la proporcionalidad de la exacción con la cuantía de las necesidades a cubrir y con la capacidad patrimonial de los afiliados.

A los efectos establecidos en el presente artículo, la exacción recaerá en el propietario del terreno, sin perjuicio de su repetición, en su caso, contra el cultivador directo, conforme a lo que establezcan para cada caso las leyes vigentes y el uso del lugar.

Art. 171. Deberán ser tenidas en cuenta, al establecer las derramas o exacciones especiales válidamente acordadas en la Asamblea Plenaria, las previsiones generales que siguen:

a) Procurar que el tributo especial recaiga sobre los efectivos beneficiarios de la acción de la Hermandad, para cuyo sostenimiento se vota aquél.

b) Que la cuantía total de la exacción permita atender a la cobertura de los gastos previsibles en el ejercicio anual o por el tiempo que se fije, en otro caso, procurando que no se produzcan déficits.

c) Que los llevadores de la exacción reciban éste proporcionalmente en la porción que justamente les corresponda aceptar, evitando toda desigualdad en la distribución de la carga.

Art. 172. La Hermandad Sindical velará por que cada tipo de recurso quede afecto exclusivamente al fin específico para que fuere percibido, quedando expresamente prohibido destinar a atenciones diversas a las que lo originaron, exacciones o derramas, partes o excedentes de la misma, salvo caso especial de autorización concreta dada por la Superioridad competente, previo acuerdo adoptado en Asamblea Plenaria.

Art. 173. El importe total de los ingresos se dividirá en cuatro partes:

1.ª Para sufragar las atenciones generales de sostenimiento de la Hermandad.

2.ª Para cooperar al sostenimiento de la Organización Sindical en sus dos líneas fundamentales (social-económica y política de Mando).

3.ª Para constituir las reservas que se estimen necesarias a fin de garantizar la continuidad, seguridad y prosperidad de la acción encomendada a la Hermandad conforme a las disposiciones que dicte la Superioridad.

4.ª Para la formación de un capital dedicado a sufragar los gastos que origi-

nen exclusivamente la acción social y la asistencial, en orden a mejorar las condiciones de vida de los labradores.

Art. 174. La administración patrimonial de la Hermandad se realizará en régimen de presupuestos ordinarios por ejercicios económicos coincidentes con el año natural, salvo circunstancias excepcionales en que para un caso concreto y debidamente autorizado se establezca un procedimiento administrativo especial para algunos servicios específicos en alguna Hermandad.

El régimen presupuestario de la Hermandad se efectuará mediante la formación de:

a) Presupuesto anual ordinario de ingresos.

b) Presupuesto anual ordinario de gastos.

c) Presupuestos extraordinarios.

c1) De ingresos.

c2) De gastos.

d) Presupuestos especiales (anuales o no).

Art. 175. Los presupuestos anuales ordinarios de ingresos comprenderán un capítulo único con tantos artículos como conceptos diversos de ingresos ordinarios existan. Entre ellos se establecen las siguientes:

Artículo 1.º Participación en la cuota sindical agraria.

Art. 2.º Productos de rentas e intereses.

Art. 3.º Importe de repartos, exacciones o derramas para sostenimiento de cargas permanentes.

Art. 4.º Importe de tasas por prestación de servicios de índole económica de carácter permanente.

Art. 5.º Otros ingresos de carácter ordinario fijo y por cuantía determinada o determinable.

Art. 176. El presupuesto anual ordinario de gastos se formará por capítulos y artículos del modo que sigue:

CAPÍTULO I.—Personal

Artículo 1.º Remuneraciones.

Partida 1.ª—Sueldos fijos.

Partida 2.ª—Gratificaciones fijas.

Partida 3.ª—Gratificaciones eventuales.

Partida 4.ª—Jornales.

Art. 2.º Gastos de desplazamiento, viajes y dietas de los Mandos y funcionarios de la Hermandad.

Art. 3.º Atenciones sociales.

Partida 1.ª—Subsidio Familiar.

Partida 2.ª—Subsidio de Vejez.

Partida 3.ª—Subsidio de Maternidad.

Partida 4.ª—Seguro de Accidentes.

Partida 5.ª—Seguro de Enfermedad.

Partida 6.ª—Otros seguros sociales.

CAPÍTULO II.—Gastos varios de inmuebles, muebles y material móvil

Artículo 1.º Alquiler de locales.

Art. 2.º Sostenimiento y reparación de inmuebles.

Art. 3.º Seguro de inmuebles.

Art. 4.º Sostenimiento y reparación de mobiliario.

Art. 5.º Seguro de mobiliario.

Art. 6.º Reparación de material móvil.

Art. 7.º Seguro de material móvil.

CAPÍTULO III.—Gastos varios de oficina

Artículo 1.º Material.

Partida 1.ª—Impresos y demás material de oficina.

Partida 2.ª—Gastos menores.

Art. 2.º Suministros y servicios:

Partida 1.ª—Luz y agua.

Partida 2.ª—Material de limpieza.

Partida 3.ª—Abonos de teléfonos.

Partida 4.ª—Conferencias telefónicas.

Partida 5.ª—Calefacción.

Art. 177. Los ingresos extraordinarios se dedicarán a dotar los servicios para que fueron acordados. En otro caso, se destinarán a incrementar el patrimonio dedicado a fines asistenciales.

Art. 178. El presupuesto extraordinario de gastos comprenderá tantos capítulos como conceptos específicos de gas-

tos extraordinarios existan, y reflejará, en general, lo que consta en el correspondiente artículo del presupuesto extraordinario de ingresos.

Tal presupuesto podrá únicamente autorizarse para atender necesidades de primer establecimiento, de creación de capitales o de imposible previsión en el ordinario, y siempre con carácter excepcional.

Art. 179. Los presupuestos especiales serán confeccionados para atender los servicios, también especiales, que presta la Hermandad en utilidad de los afiliados y para la inversión de los fondos dedicados a obras asistenciales. Comprenderán los capítulos, artículos y partidas precisos para regular con todo detalle el manejo de los fondos.

Tales presupuestos serán de ciclo anual, natural en principio; pero podrán formularse por un período distinto de tiempo, según las características del caso que motive su formación.

También podrán formularse presupuestos especiales extraordinarios, que regirán por el tiempo que se indique al confeccionarlos y que se ajustarán, en cada caso, a las especiales circunstancias que los promueven y a las normas generales establecidas en el presente Reglamento.

Art. 180. La votación de ingresos y la aceptación de gastos generales es de la competencia de la Asamblea Plenaria de la Hermandad, que conocerá en las oportunas propuestas del Cabildo.

Para entrar en vigor se requerirá en cada caso la formalización establecida en el Reglamento de 9 de marzo de 1944.

Art. 181. Formulados los presupuestos dentro del plazo que al efecto establezca la Delegación Sindical Provincial, compete al Jefe de la C. N. S. visar aquéllos. A tal efecto, la Hermandad Sindical formulará sus presupuestos por triplicado, de cuyos ejemplares conservará uno, archivándose los dos restantes en la Central Nacional Sindicalista y en la Hermandad Provincial.

Art. 182. En ningún caso podrá la Hermandad Sindical contraer obligaciones no previstas en los presupuestos sin estar debidamente autorizada para ello por la Delegación Sindical Provincial, siguiendo el trámite reglamentario.

Art. 183. Todos los gastos se justificarán mediante recibo y factura duplicada, expidiéndose en caso necesario la correspondiente copia autorizada, a efectos de intervención o rendición especial de cuentas.

La contabilidad se llevará con los requisitos técnicos exigidos por los usos administrativos de las corporaciones oficiales en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 184. El Servicio de Intervención de la C. N. S. censurará periódicamente la contabilidad de las Hermandades y comprobará los datos que figuren en el estado trimestral, que la Hermandad Sindical deberá tener siempre a disposición de su Cabildo y del Mando de la C. N. S.

Se procurará, en todo caso, la ausencia de fondos inmovilizados en la Caja de la Hermandad, debiendo quedar depositados en un establecimiento de crédito adecuado.

Igualmente, la C. N. S. conocerá en la formación y censura de los balances anuales y memorias de actividades de los ejercicios económicos que, reglamentariamente, formularán las Hermandades al redactar los presupuestos de gastos e ingresos.

Art. 185. Las instituciones de orden asistencial (Cooperativas, Mutualidades, etcétera), que se organicen en el seno de la Hermandad, administrarán su patrimonio con arreglo a las respectivas normas fundacionales y lo que prescriban las leyes vigentes, pero la inspección de la contabilidad podrá ser ejercida en cualquier momento por el Servicio de Intervención de la C. N. S.

Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicado a cuantas operaciones mercantiles de cualquier índole realicen los servicios en los organismos creados en el seno de la Hermandad.

Art. 186. De conformidad con lo ordenado en el artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, quedan exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales los actos y contratos en que intervengan como personas obligadas de pago de los mismos las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, siempre que tengan por objeto el cumplimiento o realización de los fines atribuidos a los mismos en la mencionada Ley.

Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de personas jurídicas sin necesidad de declaración especial al efecto, los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a dichas entidades, en cuanto estén destinados a los fines expresados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ORGANIZACIÓN

1.ª Cualquiera que sea su ámbito territorial, las Hermandades tendrán la estructura homogénea que detalla el capítulo V del presente Reglamento, pero podrán diferir en razón al número y clase de los organismos de los aludidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Decreto de 17 de julio de 1944, que incorporen, constituyan o cuyas funciones asuman.

2.ª A los efectos de integración ordenados en el presente capítulo, se utilizarán los censos, documentos y demás datos que obren en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos Civiles y en los especiales de los Ministerios de Agricultura y Trabajo.

Instituciones cooperativas

3.ª La incorporación descrita en el capítulo IV se entiende afectada sin perjuicio de la constitución de las Uniones de Cooperativas autorizadas por la Ley de 2 de enero de 1942, a los efectos del cometido específico de esas asociaciones, bien entendido que las Cooperativas de ámbito provincial quedarán incorporadas a la Hermandad Sindical Provincial correspondiente.

4.ª A todos los efectos de encuadramiento de Cooperativas en el seno de las Hermandades Sindicales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de aplicación de la Ley de Cooperación. Cuquier caso dudoso sobre la materia será resuelto por el Delegado Nacional de Sindicatos, oída la Obra de Cooperación.

(Concluirá.)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

INSTALACIONES ELECTRICAS

Don Manuel Querejeta y Goena, Subdirector Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Española, con domicilio en Madrid, calle de Nicolás María Rivero, 10, en nombre de la citada Sociedad, solicita la autorización necesaria para establecer una línea eléctrica aérea a 45.000 voltios, desde la subestación del paseo de los Melancólicos, de esta capital, a la estación transformadora de Príncipe Pío, con el fin de atender al suministro de energía eléctrica para la electrificación del ferrocarril del Norte (Madrid-Avila-Segovia).

No se solicita la concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica porque todas las columnas y postes de apoyo quedan enclavadas en terrenos de dominio público, y aquel trazado se desarrolla por la margen izquierda del río Manzanares hasta la columna núm. 43; la 44 se sitúa en el andén izquierdo de la carretera de El Pardo, y sólo la 45 y 46 ocupan terrenos del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a cuyo efecto se cuenta con la necesaria autorización.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus recla-

maciones en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, paseo izquierdo del Hipódromo, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando expuesto al público, durante el expresado plazo, un ejemplar del proyecto presentado.

Madrid, 9 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

Nota-extracto

La línea arrancará del embarrado exterior a 47.000 voltios que tiene instalado Hidroeléctrica Española en la central del paseo de los Melancólicos. Cruza el paseo del Manzanares para alcanzar el talud izquierdo del cauce, cerca del pretil, donde forma un ángulo de 14°; sigue por dicho talud hasta donde termina éste, en el puente del Rey. Desde aquí irán los apoyos por el paseo del Manzanares, lo más cerca posible del pretil, y después de cruzar el puente de la Reina Victoria, vuelve a situarse sobre el talud hasta el primer pontón, donde se desvía para cruzar la carretera de El Pardo, vías de la Compañía de Tranvías, los Viveros municipales, por un cable abierto entre el arbolado, y por último, las vías de R. E. N. F. E., para tomar la dirección a la estación receptora.

La longitud total de la línea es de 3.200 metros. Los conductores serán de cobre electrolítico, de 70 milímetros cuadrados de sección, con una resistencia mecánica a la rotura por tracción no inferior a 42 kgrs. por milímetro cuadrado.

Se emplearán tres clases de postes metálicos. En alineaciones rectas y ángulos de la línea hasta 12 grados se empleará el tipo P-1. En los extremos de la línea y ángulos hasta 80 grados el Q1-A. Para los anclajes y ángulos hasta 25 grados el Q1-B.

(G. C.—1.281) (O.—7.753)

Don Rafael de Villabaso y Zabaleta, en nombre de la Fábrica de Electricidad del Pacífico, S. A., con domicilio en la calle del General Margallo, núm. 43, en Chamartín de la Rosa, solicita la autorización necesaria para reformar la acometida de alimentación de 15.000 voltios de la central transformadora de General Margallo.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular que atravesará la línea, afectantes al término municipal de Chamartín de la Rosa, por contar con las autorizaciones necesarias al efecto.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el vigente reglamento de Instalaciones Eléctricas para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, paseo izquierdo del Hipódromo, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando expuesto al público, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, un ejemplar del proyecto presentado.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

Nota-extracto

La línea de que se trata, con tensión de 15.000 voltios, tiene una longitud total de 1.946 metros, de los

cuales se construyen de nuevo 657 metros; se transforman de 2.400 a 15.000 en 362 metros y se aprovechan, como están, 627.

En conjunto, la nueva alimentación partirá del poste metálico de la línea aérea de Hidroeléctrica Española, último, en su dirección Norte, de la alimentación por la acera izquierda de la vía de acceso oriental a la nueva estación de enlaces ferroviarios, y penetra en la posesión particular del Asilo de San Rafael, por la que corre paralela a la vía citada hasta la caseta de esta posesión. Sale de la caseta, y continuando por la misma finca, en dirección Oeste, va a encontrarla a la línea ya construida, propiedad de la Compañía Eléctrica Industrial, que cruza la carretera de Alcobendas y sube por el camino viejo de Chamartín, o cuesta del Zarzal, hasta su encuentro con el camino de Maudes, en dirección Norte. Al llegar a la calle de Julián Fernández vuelve a tomar dirección Oeste, bajando por dicha calle y su futura prolongación hasta llegar al cruce del camino de Maudes, en cuyo punto se encuentra con la línea, también construida, propiedad de esta Compañía, que desde su central de General Margallo alimenta la caseta denominada de Cuarenta Fanegas.

La sección de los conductores de cobre electrolítico será de 25 metros cuadrados.

Los postes serán de madera de pino, creosotados, de una altura total de 10 metros, empotrados en tierra 1,50.

(G. C.—1.282) (O.—7.751)

Don Antonio Igual García Alix, Ingeniero industrial, en representación de «Industrias Asociadas», Sociedad Anónima, y del señor Duque de Pino Hermoso, solicita la autorización necesaria para establecer una línea eléctrica aérea de alta tensión que, empalmado en la que posee la Compañía Eléctrica Industrial en la colonia «Los Negrales», suministre fluido a unas fincas en el término municipal de San Lorenzo del Escorial.

No se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de propiedad particular que atravesará la línea, por contar con las autorizaciones necesarias al efecto.

La nota-extracto del proyecto presentado se publica a continuación, afectando la línea a los términos municipales de Mata Espesa de Alpedrete y San Lorenzo del Escorial.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, para que, los que se consideren perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, paseo izquierdo del Hipódromo, o en las Alcaldías de Alpedrete y San Lorenzo del Escorial, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del presente anuncio, quedando expuesto al público, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, un ejemplar del proyecto presentado.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

Nota-extracto

La línea de que se trata, con tensión de 15.000 voltios, entre fases, tiene una longitud de 5.895 metros, derivándose del final de una línea de

alta de la misma tensión, propiedad de la Compañía Eléctrica Industrial, situada en la colonia «Los Negrales». El punto de arranque es el poste anterior a la caseta de transformación emplazada en dicha colonia. El trazado sigue en alineación recta hasta el poste número 11, donde experimenta el primer cambio de dirección de 214° 57' centésimales. Atraviesa la cañada de Guadarrama y los postes 14 y 15 constituyen el paso de la carretera de Galapagar a la de La Coruña. A partir del primer cambio de dirección entra en la finca del señor Duque de Pino Hermoso, variando la dirección nuevamente en los postes números 30 y 45, llegando finalmente hasta la finca el Campillo, de «Industrias Asociadas», S. A.

Los apoyos, en número de 131, serán de madera de pino, kyanizados y suficientemente protegidos. Su altura será de nueve metros en los normales y de 11 metros en los cruces y salidas de línea. Irán empotrados en el suelo, de 1,20 a 1,50 metros.

Los hilos conductores serán de cobre de 7,07 milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos por milímetro cuadrado de resistencia de rotura a la tracción.

(G. C.—1.283) (O.—7.752)

Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid

EDICTO

En los autos que sobre reclamación de salarios se siguen ante esta Magistratura, a instancia de Isidora León Martínez, en representación de sus hijas menores María y Angeles García León, contra don Gustavo Miranda y don José y don Dionisio Zuazo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia

En la Villa de Madrid, a 16 de marzo de 1945.—Habiendo visto, yo, don Carlos Luis Martín Martínez, Magistrado de Trabajo núm. 3, de los de esta capital y provincia, los precedentes autos seguidos a instancia de partes: de la una, y como demandante, doña Isidora León, en nombre y representación de sus hijas María y Angeles García León, asistida del Letrado don Luis Ibáñez, y de la otra, y como demandados, don Dionisio Zuazo, defendido por el Letrado señor Lozano, y don José Zuazo y don Gustavo Miranda; y ...

Fallo

Que debo condenar y condeno a don José Zuazo Riaño y a don Gustavo Miranda García a que, luego que sea firme esta sentencia, abonen a las demandantes doña Angeles y doña María García León, y en su representación, a la madre de las mismas, doña Isidora León, las sumas de seiscientos ochenta y una pesetas con sesenta y dos céntimos que se adeudan a la primera y doscientas treinta pesetas a la segunda; y debo absolver y absuelvo a don Dionisio Zuazo Riaño.—Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndolo al demandado, don José Zuazo Riaño por medio de exhorto dirigido al Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de Burgos, y al demandado don Gustavo Miranda García, en ignorado paradero, por medio de edictos, que se publicarán en los Boletines Oficiales del Estado y la provincia y se fijarán en el tablón de anuncios de esta Magistratura, previniéndoles que contra la misma podrán interponer en plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la

notificación de este fallo, recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en la forma que determina la Ley de 11 de julio de 1941, advirtiendo también al actor que los derechos que en la misma se le reconocen no podrán ser transigidos ni renunciados a no ser previo pago de la cantidad íntegra del importe de la condena, realizado, precisamente, ante esta Magistratura, y de su derecho a obtener un anticipo reintegrable en los casos y condiciones prescritas en la Ley de 10 de noviembre de 1942, y a los demandados, que para preparar el recurso deberán consignar previamente en la cuenta corriente abierta a nombre de esta Magistratura de Trabajo número 3, en el Banco de España, el importe de la condena, más un 20 por 100, que pasará definitivamente al Fondo de Anticipos, si la sentencia fuese confirmada.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Martín. (Rubricado.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de que certifico.—Joaquín Polo. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a don José Zuazo Riaño, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid, a 12 de abril de 1945. El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—229)

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Luisa Rodríguez Núñez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Carmen Montes Expósito, Nazaria Escobar Sánchez, María Carmen Campillo Sáez y Rosa Jiménez García, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de abril de 1945.—El Director general, F. Roldán.

(G.—3.552)

Comandancia Militar de Marina de Mallorca e Ibiza

DISTRITO DE PALMA

Relación nominal de los individuos pertenecientes a este Trozo que figuran en el alistamiento del año actual, que deben ser baja en los del Ejército con arreglo a lo que dispone el artículo 114 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Trozo de Palma

1.—Luis Lozano Cabo, hijo de Luis y de María, nacido el día 26 de mayo de 1926, natural de Chamartín de la Rosa (Madrid), y vecino de Palma.

Palma de Mallorca, 9 de abril de 1945. El C. de N.—Comandante militar de Marina, P. A., Juan Serra Bonet.

(G. C.—1.284)

Comandancia Militar de Marina de La Coruña

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Distrito de la capital

Relación de los inscriptos nacidos el año 1926, alistados por el Trozo de La Coruña para el servicio de la Armada, y por cuya razón deberán ser excluidos del alistamiento del Ejército (provincia de Madrid):

Folio, 7; nombre y apellidos, Valeriano Doval Muñoz; padres, José y Paula; naturaleza, Madrid; fecha de nacimiento, 20 junio 1926.

La Coruña, 10 de abril de 1945.—El C. de F. Jefe del Detall, Víctor Rosas. (G. C.—1.286)

Comandancia Militar de Marina de Bilbao

DEPARTAMENTO MARITIMO DE EL FERROL DEL CAUDILLO

Distrito marítimo de la capital

Relación nominal, foliada y filiada, de los inscriptos de Marina del Trozo de esta capital, nacidos en la provincia de Madrid, para servir en la Armada, pertenecientes al reemplazo de 1946, con arreglo a la ley de Reclutamiento de 14 de diciembre de 1933:

Número de orden, 294-946; nombre y apellidos, Angel Majano López; padres, Luis y Manuela; vecindad, Bilbao; naturaleza, Madrid; fecha de nacimiento, 28 abril 1926.

Número de orden, 23-946; nombre y apellidos, José María Iturralde Altuna; padres, José María y Jesusa; vecindad, Madrid; naturaleza, Madrid; fecha de nacimiento, 16 septiembre 1926.

Número de orden, 186-946; nombre y apellidos, Luis López Moreno; padres, Evaristo y Matilde; vecindad, Bilbao; naturaleza, Madrid; fecha de nacimiento, 28 noviembre 1926.

Bilbao, a 10 de abril de 1945.—El segundo Comandante Jefe del Detall (firmado).

(G. C.—1.285)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por doña Ana Ezcurdia Albizu, como legal representante de su hijo menor don Enrique Ezcurdia, con don Guillermo Enrique Kitchin y el excelentísimo señor Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural, en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia número 38

En la villa de Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia número cuatro, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada, doña Ezcurdia Albizu, como legal representante de su hijo menor don Enrique Ezcurdia, dedicada a sus labores y de esta vecindad, que está defendida por el Letrado don Alvaro García Ormaechea y representada por el Procurador don Eduardo Morales; y de otra, como demandado, e igualmente apelado, don Guillermo Enrique Kitchin, súbdito inglés, ingeniero y con residencia en Liverpool, que no ha comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto del mismo se en-

tienden las actuaciones con los Estrados del Tribunal, y de otra, también como demandado y apelante, el excelentísimo señor Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural; ...

Fallamos

Que, sin expresa condena de costas en ambas instancias, debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de doña Ana Ezcurdia Albizu, contra don Guillermo Enrique Kitchin, declaró que el niño Enrique Ezcurdia es hijo natural del difunto don Enrique Antonio Kitchin, debiendo ser tenido y reconocido como tal a todos los efectos que de dicho reconocimiento se desprenden. Y a su tiempo, devuélvase los autos originales al Juzgado originario, con las correspondientes certificación y orden.—Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Guillermo Enrique Kitchin, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech y Marín.—Manuel Ruiz Gómez.—Manrique Mariscal de Gante.—Alejandro García Gómez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Pascual Domenech y Marín, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la Sala segunda de lo Civil en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Guillermo Enrique Kitchin, extiendo y firmo el presente en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Fernández (A.—4.454)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de Madrid, en los autos promovidos por el Procurador don Manuel Martín Veña, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña María Cruz Ramírez Ranz, para la efectividad de un préstamo hipotecario de sesenta y cinco mil pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de la siguiente

Finca

Una casa sita en esta capital, y su calle de Pizarro, número nueve moderno, de la manzana cuatrocientos setenta, barrio de Pizarro, distrito de la Universidad, hoy del Centro, Registro de Occidente, que linda: Al frente, con la citada calle; a la derecha, entrando, con la casa número once de la misma, propiedad de don Juan González Villalaz; a la izquierda, con el número siete, pertenecien-

te a don José Martínez León, y por el fondo o testero, con la casa número seis de la calle de Andrés Borrego, propiedad de doña Sebastiana Domínguez Portilla. Forman estos linderos una línea recta cada uno, adoptando la figura de un cuadrilátero irregular, cuya superficie es de doscientos cincuenta metros cuadrados con treinta y ocho décimos, equivalentes a tres mil doscientos veinticinco pies cuadrados, constando la casa de sótano, primera crujía de planta baja, segunda y tercera, dividida la planta baja en una tienda con habitación, otra habitación interior y la portería, y las demás plantas en dos habitaciones o cuartos, uno interior y otro exterior, con escaleras independientes.

La referida finca, por efectos de la guerra, ha sufrido graves daños, y fué tasada en la cantidad de ciento treinta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día diecinueve de mayo próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la consignación del total precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. H.

(Firmado)
Francisco Arias (A.—4.457)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de primera instancia del Juzgado número trece, de los de esta capital, en los autos de secuestro seguidos por el Banco Hipotecario de España, contra don Federico Salinas Mena, hoy sus herederos o causahabientes, sobre pago de diez mil quinientas pesetas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, y por la cantidad de veintiún mil pesetas fijado en la escritura base de dichos autos la siguiente

Finca

Inmueble sito en término de Arganda, al sitio llamado del «Valle», de una hectárea veintidós áreas y

doce centiáreas, que linda: al Saliente, con finca de Severino del Toro; Mediodía, camino del «Valle»; Poniente, finca de Marcelino Ríaza, y Norte, otra de don Manuel Verde Herrera. Sobre dicho inmueble se ha construido una casa chalet que consta de dos plantas y media, y tiene en su planta baja cuadra, pajera y tres habitaciones para el guarda, y otras habitaciones, y un edificio destinado a fábrica de yeso, que ocupa cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, y una pequeña casa. La fábrica se compone de tres naves y tres cobertizos, y el resto de la finca está destinado a huerta y olivo.

Para cuya subasta, que tendrá lugar doble y simultáneamente en el local de este Juzgado y en el de primera instancia de Chinchón, se ha señalado el día dieciocho de mayo próximo, a las once de su mañana, previéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación, debiendo conformarse con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario de España, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Al propio tiempo se cita por medio del presente edicto para dicha subasta a doña Dolores Ríaza Díaz y don Federico y don Manuel Salinas López, y a los demás posibles herederos o causahabientes de don Federico Salinas Mena, cuyos actuales domicilios y paraderos se desconocen, no sólo para que tengan conocimiento de la misma, sino para que puedan obtener su suspensión, previo el pago de su débito.

Madrid, dos de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. S.,
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco Arias (A.—4.456)

JUZGADO NUMERO 3

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número tres, de Madrid, se siguen autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra doña Francisca Fernández Villarán, adquirente de la finca hipotecada por don Luis León Lizcano, sobre secuestro y posesión interina de dicha finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de veintiocho mil pesetas de

principal, intereses pactados, gastos y costas, en cuyos autos se dictó la providencia del tenor literal siguiente:

Providencia

Juez, señor Cid.—Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El anterior escrito únanse a los autos de su razón, y teniendo en cuenta las manifestaciones que en el mismo se consignan de no haberse satisfecho por la parte ejecutada los semestres reclamados en la demanda, ni las costas y gastos ocasionados, se decreta en favor del Banco Hipotecario de España el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto requiriendo a los arrendatarios de la misma para que reconozcan al Banco como tal poseedor, y en su nombre, a don José Enriquez Benavides, o a la persona que éste designe, y le satisfagan las rentas vencidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo vengán, para la práctica de cuya diligencia se da comisión al Agente judicial de servicio y Actuario que dé fe, a quienes al efecto servirá éste proveído de mandamiento en forma.—Tómese anotación preventiva del secuestro en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta capital, consignándose que la cantidad que se trata de asegurar con la anotación es la de trece mil ochocientos noventa y cuatro pesetas catorce céntimos, a que ascienden los semestres cuya falta de pago motiva estos autos, y la de cinco mil pesetas para costas y gastos, librándose para ello mandamiento por duplicado a dicho Registro, extensivo a que expida y remita a este Juzgado certificación que acredite el estado de cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada, según los modernos libros, o sea a partir de primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Notifíquese este proveído al deudor don Luis León Lizcano, requiriéndole para que en el plazo de dos días satisfaga al Banco su crédito, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a la venta en pública subasta de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo, y para que en el plazo de seis días presente en Secretaría los títulos de propiedad de la referida finca, apercibiéndole que de no verificarlo se expedirán a su costa los testimonios o certificaciones que procedan.—Lo mandó y firma S. S.ª; doy fe.—Cid. Ante mí, Pedro Pérez Alonso.—(Rubricados.)

Y habiéndose acreditado que la finca hipotecada aparece inscrita a nombre de doña Francisca Fernández Villarán, se practica a esta señora, y caso de haber fallecido, a sus herederos o causahabientes, la notificación y requerimiento que se acuerdan en la providencia inserta, a los mismos fines y efectos que en ella se disponen por el presente, que, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, autorizo en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Pedro Pérez Alonso
(A.—4.455)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Francisco de Paula Serra Martínez, Juez de primera instancia número quince, de Madrid.
Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia número quince,

de Madrid, Secretaría del señor Cortés, se tramitan autos de juicio ordinario declarativos de menor cuantía, promovidos por don Juan Carbó Juliá, representado por el Procurador señor Gutiérrez Enecoiz, contra don Jacinto González Riesco, en reclamación de mil siete pesetas ochenta y ocho céntimos, en los que, en providencia de este día, dictada a solicitud de la parte actora, se acuerda sacar a primera y pública subasta los siguientes bienes, embargados al demandado señor González:

Un mostrador de madera chapada, de unos cuatro metros de largo y veinte centímetros de alto, forrado de cinc, con servicio de serpentín, propio para cerveza, y tres grifos, plancha de mármol blanco y chapado interiormente de cinc, quinientas pesetas.

Tres botellas grandes de vermouth, nueve pesetas.

Tres botellas grandes de anís Aragón, cuarenta y cinco pesetas.

Cuatro medias botellas de anís Castellana, cuarenta pesetas.

Dos botellas grandes y dos medias de «Cebra», treinta y una pesetas.

Una botella de anís, medio llena, cinco pesetas.

Una botella de coñac, empezada, sin marca, seis pesetas.

Una botella de manzanilla «Luis Medina», ocho pesetas.

Media botella de jarabe y otra media de limón, seis pesetas.

Tres botellas de vermouth corriente, nueve pesetas.

Dos barricas de barro, una vacía y otra medio llena de vino, de cabida de dos arrobas y cuarto cada una, ciento cincuenta pesetas.

Tres damajuanas, de arroba cada una, de anís corriente, ciento cincuenta pesetas.

Dos bidones grandes, de hierro, uno vacío y otro con unos catorce litros de anís, quinientas pesetas.

Un reloj de pared, veinticinco pesetas.

Tres globos, blancos, dieciocho pesetas.

Una mesa de madera, diez pesetas.

Una mesa, ovalada, con piedra de mármol, treinta pesetas.

Seis sillas de madera, treinta y seis pesetas.

Ocho damajuanas, de una arroba cada una, que contienen tres de ellas la mitad de vino, vermouth y montilla, y las demás vacías, ciento diecisiete pesetas.

Dos botellas de anís, marca «Domecq», veinte pesetas.

Tres medias botellas de anís, marca «Domecq», quince pesetas.

Dos botellas grandes de anís «Domecq», veinte pesetas.

Un comedor, con mesa de pino, ocho sillas y un diván, cincuenta pesetas.

Una mesa redonda de pino, diez pesetas.

Un armario ropero de roble, un perchero con luna de espejo, cuatro sillas de madera curvada, doscientas pesetas.

El derecho de traspaso del local destinado a establecimiento de venta de vinos al por menor, y situado en la calle de San Vicente, número dieciocho, cuyo local consta de dos puertas con escaparate, local para vivir y cueva, diez mil pesetas.

Total, pesetas, doce mil diez.

Advertencias

Primera

La subasta tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado de prime-

ra instancia número quince, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, segundo, a las once de la mañana del día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Segunda

Servirá de tipo para la subasta el de tasación de los bienes, o sea la suma de doce mil diez pesetas, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de expresada suma.

Tercera

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo metálico de expresada suma, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación, suma que le será devuelta una vez terminado el acto, a excepción del que resulte mejor postor.

Cuarta

La consignación del precio del remate se verificará dentro del término de tercero día siguiente al de la subasta.

Quinta

Los bienes que se subastan se encuentran depositados en poder del ejecutado don Jacinto González, calle de San Vicente, número dieciocho, bajo, donde podrán ser examinados por todos los que así lo deseen.

Dado en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario judicial,
Nicolás Cortés
Francisco de P. Serra
(A.—4.459)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, por providencia fecha de hoy, dictada en los autos procedimiento de apremio que se tramitan de oficio contra don Casto Martínez de Juan, para hacer efectivas costas causadas a su instancia en la Audiencia Territorial de esta capital con motivo de recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en los autos de menor cuantía seguidos contra el mismo a instancia de don Facundo Veguillas González, sobre pago de pesetas, se saca por tercera vez a pública subasta, sin sujeción a tipo, la finca embargada como de la pertenencia del apremiado, que se describe así:

Un solar situado en término municipal de Villaverde, al sitio de Valdenago y hoy barrio de Usera, que afecta la figura de un cuadrilátero trapezoidal, uno de cuyos lados, el orientado al Este, hace fachada, en línea de diez metros noventa y seis centímetros, a la calle de Málaga, haciéndola por la derecha, en diecisiete metros ochenta y ocho centímetros, a la del Cubo, y lindando por la izquierda, en diecisiete metros noventa centímetros, con terreno de los herederos del Marqués de Valdellano, siendo su superficie de doscientos dieciséis metros ciento cincuenta y un milímetros cuadrados, equivalentes a dos mil setecientos ochenta y cuatro pies, y habiendo sido tasado pericialmente en la cantidad de nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas.

El remate de la expresada finca tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieci-

ocho de mayo próximo, a las once de su mañana, celebrándose sin sujeción a tipo, y se advierte: Que para tomar parte en el mismo es necesario depositar previamente el diez por ciento de la cantidad de siete mil trescientas ocho pesetas, que ha servido de tipo para la segunda subasta; que ésta se celebra sin suplirse la falta de títulos de propiedad; que el solar subastado, según resulta de la certificación de cargas unida a los autos, se halla gravado con una anotación de embargo por la cantidad de novecientas cincuenta y ocho pesetas dos céntimos de principal y quinientas pesetas para costas, practicada por consecuencia de autos seguidos en este mismo Juzgado a instancia de don Facundo Veguillas contra el don Casto Martínez de Juan, sobre pago de pesetas, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito objeto del procedimiento, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Alberto García Martínez.

(C.—3.749)

GETAFE

EDICTO

Ante este Juzgado de instrucción se sacan por tercera vez a la venta en pública subasta 458 bragas para señora, valoradas pericialmente en 4.533 pesetas, sin sujeción a tipo.

Para el acto del remate se ha señalado el día 14 de mayo próximo, a las once.

Para tomar parte los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de la tasación, deducido el 25 por 100 de la segunda.

Getafe, a 3 de abril de 1945.—Licenciado Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de instrucción, Juan Higuera.

(B.—26.142)

RESPONSABILIDADES POLITICAS

JUZGADO NUMERO 5

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, se llama al encartado en el expediente de responsabilidades políticas seguido ante dicho Juzgado con el núm. 170, de 1942, Manuel Mayo Márquez, de treinta y dos años de edad, casado, hijo de Manuel y Felisa, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezca ante expresado Juzgado, al objeto de hacerle saber las prevenciones que determina la ley de Responsabilidades Políticas y demás necesario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 7 de abril de 1945.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.075)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se hace saber la incoación ante el mismo del expediente de responsabilidades políticas número 156, de 1942, contra Nicolás Gallego Moreno, de veintiocho años de edad, ferroviario, domiciliado en el paseo de las Delicias, núm. 23, citándose a cuantas personas puedan declarar sobre la existencia de bienes de dicho encartado, para que comparezcan ante el indicado Juzgado dentro del término de diez días.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Secretario, P. O. (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.076)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se hace saber la incoación ante el mismo del expediente de responsabilidades políticas número 25, de 1942, contra José Cabedo Fúster, de cuarenta y cinco años de edad, casado, del comercio, con domicilio en glorieta de Beata María Ana de Jesús, número 2, citándose a cuantas personas puedan declarar sobre la existencia de bienes de dicho encartado, para que comparezcan ante el indicado Juzgado dentro del término de diez días.

Madrid, 3 de enero de 1945.—El Secretario, P. O. (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.077)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se hace saber la incoación ante el mismo del expediente de responsabilidades políticas número 83, de 1942, contra Angel Martínez de la Iglesia, de sesenta y cuatro años de edad, casado, cesante, domiciliado en la calle de García Morato, número 41, 2.º izquierda, citándose a cuantas personas puedan declarar sobre la existencia de bienes de dicho encartado, para que comparezcan ante el indicado Juzgado dentro del término de diez días.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Secretario, P. O. (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.073)

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción núm. 5, de Madrid, se hace saber la incoación del expediente de responsabilidades políticas núm. 206, de 1942, contra Matilde Gallardo Colado, de treinta y un años de edad, natural de Sevilla, vecina de Madrid, con domicilio en

la plaza de Tirso de Molina, núm. 6, soltera, hija de Antonio y de Josefa, y contra Ventura Núñez Vázquez, de sesenta y tres años de edad, natural de Robledo de Chavela, vecina de Madrid, con domicilio en la avenida de Carlos Marx, núm. 3, citándose a cuantas personas puedan declarar sobre la existencia de bienes de dichos encartados, para que comparezcan ante el indicado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de diez días.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 1945. El Secretario, P. O. (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.074)

JUZGADO NUMERO 7

El señor Juez de instrucción núm. 7, de esta capital,

Por virtud del presente, que se publicará en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia, se hace saber haberse incoado el expediente de responsabilidades políticas siguiente:

Expediente núm. 16.—Contra Manuel López Acarregui, de treinta y siete años, soltero, cortador, y con domicilio en la calle de García Morato, 146, piso cuarto.

Lo que se publica a los efectos de los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939, reformada por la de 19 de igual mes de 1942.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 1945. El Secretario, José de Molinuevo.—Manuel de V. Tutor.

(B.—26.064)

JUZGADO NUMERO 3

Por el presente se hace público que con fecha 23 de diciembre de 1942 y el número 204, de dicho año, fué incoado expediente sobre responsabilidades políticas contra Antonio Campos Rivera, de profesión pintor, de cincuenta y tres años, casado, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Dolores Romero, núm. 36, hotel, el que se tramita en el Juzgado de instrucción núm. 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, y, en su consecuencia, se llama a cuantas personas conozcan al inculcado para que comparez-

can ante dicho Juzgado a prestar declaración, informando acerca de su conducta político-social, antes y después del 18 de julio de 1936, y respecto de los bienes que le pertenezcan; previniéndose que ni la incomparecencia, ausencia o fallecimiento del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 9 de abril de 1945.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(B.—26.080)

Por el presente se hace público que con fecha 5 de diciembre de 1942, y con el núm. 125, de dicho año, fué incoado expediente sobre responsabilidades políticas contra Juan Sánchez Quintana, el que se tramita en el Juzgado de instrucción núm. 3, de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, y, en su consecuencia, se llama a cuantas personas conozcan al inculcado, para que comparezcan ante dicho Juzgado a prestar declaración, informando acerca de su conducta político-social, antes y después del 18 de julio de 1936, y respecto de los bienes que le pertenezcan; previniéndose que ni la incomparecencia, ausencia o fallecimiento del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 9 de abril de 1945.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(B.—26.079)

Por el presente se hace público que con fecha 3 de octubre de 1942 y el número 58, de dicho año, fué incoado expediente sobre responsabilidades políticas, contra Rafael Oropesa Clausin, el que se tramita en el Juzgado de instrucción número 3, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, y en su consecuencia, se llama a cuantas personas conozcan al inculcado, para que comparezcan ante dicho Juzgado a prestar declaración, informando acerca de su conducta político-social antes y después del 18 de julio de 1936, así como de los bienes que posee, previniéndose que ni la incomparecencia, ausencia o fallecimiento del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Madrid, 11 de abril de 1945.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.

(B.—26.117)

JUZGADO NUMERO 8

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción núm. 8, de esta capital, mediante el presente edicto se anuncia la incoación de los siguientes expedientes de responsabilidades políticas:

48, de 1942, contra Jerónimo Martínez Doggio, de treinta y cuatro años, casado, abogado, domiciliado en la plaza de la Encarnación, núm. 2.

59, de 1942, contra Antonio Prudemán Martínez Cascales, de cuarenta y siete años, casado, médico, hijo de Antonio y Beatriz, que vivió en la calle de Hortaleza, núm. 82, 2.º

En su consecuencia, y a virtud de lo dispuesto en el artículo 46, siguientes y concordantes de la Ley de 9 de febrero de 1939 y en la de su reforma de 19 de febrero de 1942, se hace saber:

1.º Que deberán comparecer ante este Juzgado o ante el de instrucción o municipal de su residencia todas aquellas personas que tengan conocimiento de la conducta político-social de dichos inculcados e indicar la existencia de bienes a los mismos pertenecientes.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente edicto, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a 11 de abril de 1945.—El Secretario, Lcdo. José Torres.—Visto bueno: El Juez de instrucción (firmado).

(B.—26.115)

JUZGADO NUMERO 15

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 15, de esta capital, se hace saber que en dicho Juzgado ha comenzado a instruir expediente de responsabilidades políticas contra las personas que se dirán:

48, de 1945, contra Blas Madrigal Gallego, farmacéutico, que vivió en el Puen-

1.538. Desestimar instancia suscrita por el que fué empleado eventual de los Servicios Recaudatorios de esta Corporación, don Pablo García de Diego, por no ser de aplicación a esta Diputación Provincial el precepto relativo al recurso de reposición invocado por el interesado.

1.539. Desestimar instancia suscrita por el que fué empleado eventual de los Servicios Recaudatorios de esta Corporación, don Germán Cuevas R. Castañeda, en razón de que no existen circunstancias que modifiquen las causas que motivaron que esta Comisión Gestora en sesión de 14 de octubre último acordara la cesantía del interesado.

1.540. Quedar enterada de haberse formalizado por la Presidencia de esta Corporación el contrato de arrendamiento de los entresuelos derecha e izquierda de la casa sita en Donoso Cortés, número 22, de esta capital, destinados a la Oficina de la Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Universidad, prestando conformidad a los términos del mismo y declarando de abono a favor de don Alfonso Vizán Ferro, nombrado Recaudador de dicha Zona, la cantidad de 500 pesetas, importe de la fianza suplida por dicho señor para responder del cumplimiento del mencionado contrato, la cual corre a cargo de esta Corporación por figurar a su nombre dicho contrato.

1.541. Prorrogar la vigencia del actual Reglamento de los Servicios Recaudatorios hasta tanto que por la Corporación se sancione el que ha de regir con carácter definitivo.

1.542. Quedar enterada del decreto del Excmo. Sr. Presidente, en virtud del cual, y en vista de haber sido autorizada esta Corporación, ha dispuesto se verifique por los Servicios Recaudatorios la recaudación de las cuotas de la Cámara de Comercio de la provincia.

1.543. Desestimar reclamación interpuesta por don Gregorio Sánchez Pantoja, industrial de Guadalix de la Sierra, contra el acta que por el Impuesto de Consumos de Lujo le fué formalizada por la Inspección de esta Corporación.

1.544. Desestimar reclamación interpuesta por don Enrique Martín García, industrial de Garganta de los Montes, contra el acta que por el Impuesto de Consumos de Lujo le fué formalizada por la Inspección de esta Corporación.

te de Vallecas, calle de la Presilla, número 8.

59, de 1945, contra Ricardo Burillo Stolle, Comandante de Infantería, con destino en el Cuerpo de Asalto.

Lo que se hace saber a los efectos de los números 1.º y 2.º del artículo 46 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Dado en Madrid, a 6 de abril de 1945. El Secretario, Nicolás Cortés.—Francisco de Paula Serra.

(B.—26.123)

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Francisco Casas Ochoa, Juez de instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Hago saber: Que instruyo expediente por responsabilidades políticas, con el número que se expresa de 1945, contra los inculcados que se mencionan:

Núm. 2.—Ignacio Casalvázquez Montero, vecino de Villa del Prado (Madrid).

Núm. 3.—Benjamín Vázquez Lorenzo, vecino de Villa del Prado (Madrid).

San Martín de Valdeiglesias, a 9 de abril de 1945.—El Secretario, P. H., Leopoldo Arribas.—Francisco Casas.

(G. C.—1.262) (B.—26.102)

JUZGADO NUMERO 6

Don Luis Vacas Andino, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción número 6, de Madrid,

Hace saber: Haberse incoado el expediente de responsabilidades políticas número 21, de 1945, contra Pedro Bayona García, de sesenta y un años, casado, marino y vecino de Madrid; y se invita a declarar a cuantas personas tengan conocimiento de su conducta político-social y bienes que le pertenezcan, cuyas declaraciones podrán ser prestadas ante este Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, o en el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante.

Madrid, 4 de abril de 1945.—El Secretario, Carlos Viada.—Luis Vacas.

(B.—26.145)

Don Luis Vacas Andino, Magistrado, Juez de instrucción núm. 6, de Madrid,

Hace saber: Hallarse tramitando el expediente de responsabilidades políticas número 102, de 1943, contra Gabriel Daganzo Valribiera, de veintinueve años de edad, natural de Arganda del Rey (Madrid), de profesión peluquero; y se invita a declarar a cuantas personas tengan conocimiento de su conducta político-social y de los bienes a él pertenecientes, cuyas declaraciones podrán prestarse en este Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, o en el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante.

Madrid, 10 de abril de 1945.—El Secretario, P. H. (firmado).—Luis Vacas.

(B.—26.146)

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia e instrucción número 6, de esta capital,

Hace saber: Haberse incoado el expediente de responsabilidades políticas número 22, de 1945, contra Carlos Malagarriga, cuyo segundo apellido y circunstancias se desconocen; y se invita a declarar a cuantas personas conozcan su conducta político-social y bienes a él pertenecientes, cuyas declaraciones se podrán prestar ante este Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, o en el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante.

Madrid, 4 de abril de 1945.—El Secretario, Carlos Viada.—Luis Vacas.

(B.—26.147)

JUZGADO NUMERO 2

El señor Juez del Juzgado de instrucción número 2, de esta capital,

Por virtud del presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hace saber haberse incoado el expediente de responsabilidades políticas número 4, de 1945, contra don Luis Balmes Ovalle, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del General Pardiñas, número 3.

Lo que se publica a los efectos de los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939, reformada por la de 19 de febrero de 1942.

Dado en Madrid, a 14 de abril de 1945. El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez de instrucción, R. Bono.

(B.—26.139)

JUZGADO NUMERO 13

Por el presente se llama a don José María López Mezquita, mayor de edad, pintor, domiciliado últimamente en la plaza de Cánovas, núm. 4, para que comparezca en término de cinco días ante el Juzgado instructor núm. 13, de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, para prestar declaración en dicho expediente y oír las prevenciones del artículo 49 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Al mismo tiempo se llama a cuantas personas puedan declarar en pro o en contra del mencionado inculcado, a las que advierto pueden prestar esta declaración ante el Juzgado de su residencia.

Y se advierte al expedientado que ni la incomparecencia ni ausencia del mismo detendrán el curso del expediente ni su fallo.

Dado en Madrid, a 6 de abril de 1945. El Secretario, P. S. (firmado).—El Juez de instrucción, Francisco Arias.

(B.—26.131)

AVISO

Don Restituto Berciano Villasol, propietario del cajón número 276, destinado a pescadería, en el mercado de Maravillas (Cuatro Caminos), cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Miguel Martínez Ramos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—4.458)

Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.

El Consejo de Administración, cumpliendo lo dispuesto en los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el examen y aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1944. La reunión se celebrará en Madrid, el día 24 del actual, a las doce de la mañana, en el domicilio social.

Madrid, 14 de abril de 1945.—El Presidente del Consejo de Administración.

(A.—4.452)

Compañía Inmobiliaria Barcelonesa, S. A.

(C. I. B. S. A.)

De acuerdo con los artículos 10, 12 y 19 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas a Junta general para la aprobación del Balance y demás asuntos a tratar, para el día 8 de mayo, a las tres de la tarde, en el domicilio social, rambla de los Estudios, 3, de la ciudad de Barcelona.

Barcelona, 10 de abril de 1945.—El Director Gerente, Luis Aymat Jordá.

(A.—4.453)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELEFONO 53202

1.545. Desestimar, por carecer de fundamento legal, reclamación interpuesta por don Hilario Rivas González, industrial de Valdeolmos, contra el acta de liquidación que por el Impuesto de Consumos de Lujo le fué formalizada por la Inspección de esta Corporación.

1.546. Desestimar instancia presentada por don Juan Marticorena Zapiain, concediéndole un plazo de ocho días para que obtenga, sin penalidad, las cédulas en que fué clasificado por Investigación de 1.ª, 7.ª, con admisión en canje de las de 1.ª, 9.ª, obtenidas, y que fueran descargadas.

1.547. Desestimar solicitud del ex Agente ejecutivo de Cédulas personales de esta Corporación, don Juan Sarmiento Piñero, sin perjuicio de aceptar la propuesta de la Intervención de Fondos respecto de la liquidación definitiva de la gestión de dicho ex Agente, facultando a la Junta de Servicios Recaudatorios para señalamiento de plazo, durante el cual ha de entenderse subsistente el depósito especial de 10.000 pesetas, a cuya constitución se requiere al señor Sarmiento Piñero, en garantía de la recaudación de importes a cuenta de expedientes por débitos de Cédulas personales.

1.548. Acordar, a propuesta de la Junta de Servicios Recaudatorios, y con efectos desde 15 de julio del año en curso, fecha desde la cual se hizo cargo esta Diputación Provincial del Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado, que los haberes asignados para el Recaudador del referido Servicio de una Zona sean declarados de abono como gratificación a favor del que desempeñe dicho cargo, a título de interino, cuando por no existir titular sea necesario que se provea el cargo en tal concepto.

1.549. Facultar al Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación para que, asistido por la Junta de Servicios Recaudatorios, se dé cumplimiento a la norma 8.ª de las contenidas en el régimen económico acordado por esta Comisión Gestora en sesión de 28 de noviembre último, regulador de la gestión de los Recaudadores de las Contribuciones e Impuestos del Estado, incluso variando el tipo y forma de afianzamiento por cada Zona recaudatoria, si así se estima conveniente, en mejor garantía de los intereses de la Corporación.

Sesión extraordinaria de 30 de diciembre de 1944

1.550. Aprobar el Presupuesto de esta Corporación para 1945 y las Bases para su ejecución.

1.551. Aprobar Presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1945.

1.552. Aprobar operación de crédito, con el Banco de Crédito Local, de un préstamo a largo plazo de 17.000.000 de pesetas.

